

SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 23 de febrero de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2022-00006-00; informándole que venció el término para corregir la demanda, y que dentro de dicho término el apoderado del demandante remitió memorial de subsanación. Sírvese proveer.


PAOLA LORENA ALVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA - EL BORDO, CAUCA
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Teléfono celular: 318 611 8813

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 39

Patía - El Bordo, Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.- PROCESO DE DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N.º 19-532-31-84-001-2022-00006-00
Demandante: JANIER STIBEN GÓMEZ TEJADA
Demandada: NANCY TATIANA CASTAÑO IBARRA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se constata que venció el término de cinco (5) días que para corregir la demanda se concedió mediante auto interlocutorio N.º 30 de 11 de febrero de 2022, y aunque el apoderado del demandante, oportunamente, presentó memorial tendiente a subsanar la demanda; ésta no se corrigió en debida forma, puesto que en lugar de corregir las pretensiones SEGUNDA y TERCERA como se le indicó en el auto de inadmisión; procede a corregir los hechos PRIMERO y SEGUNDO de la demanda. Además, agrega nuevos hechos que cambian o alteran los hechos inicialmente narrados, reformando así la demanda; no obstante, la reforma que realiza no la presenta debidamente integrada en un solo escrito, como lo indica el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso. Y aunque indica como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, no allega evidencia alguna que acredite que el correo electrónico de notificaciones que de ella suministra, corresponde al utilizado por la demandada.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; se procederá a RECHAZAR la demanda.

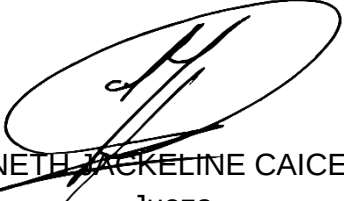
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATIA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00006-00, propuesta por conducto de apoderado judicial por el señor JANIER STIBEN GÓMEZ TEJADA, en contra de la señora NANCY TATIANA CASTAÑO IBARRA.

SEGUNDO. En firme este proveído, ARCHIVAR el presente asunto, previas las anotaciones de rigor en el respectivo Libro Radicador

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza